

POSIBLES PRINCIPIOS y ESTRUCTURA PROCESAL PARA EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN. (NCPCyCT).

SUMARIO: 1).- DE LOS PRINCIPIOS Y SU IMPORTANCIA. 2).- DE LOS PRINCIPIOS EN PARTICULAR. 2.1).- DEL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN. 2.2).- PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS.- 2.3) PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL. 2.4).- PRINCIPIO DE SANEAMIENTO. 2.5).- PRINCIPIO DE CELERIDAD. 2.6).- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN O BILATERALIDAD. 2.7).- PRINCIPIO DE MORALIDAD. 2.8). PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN: 2.9).- PRINCIPIO DE ORALIDAD Y ESCRITURA 2.10) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. 2.11).- PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL. 2.12).- PRINCIPIO DISPOSITIVO. 3).- DE LAS ESTRUCTURAS PROCESALES. 3.1).- JUICIOS DE CONOCIMIENTO: 3.1.A).- PROCESO ORDINARIO. 3.1.A.1).- AUDIENCIA PRELIMIMAR. 3.1.A.2).- AUDIENCIA DE DEBATE. 3.1.A.3).- SENTENCIA. 3.1.B).- PROCESO SUMARISIMO: 3.1.C).- JUICIOS ESPECIALES: 3.2).- PROCESOS DE EJECUCION: 3.3).- PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. 3.4).- PROCESOS DE FAMILIA. 4).- CONCLUSION

“Ni la naturaleza del crédito civil o mercantil, ni las situaciones personales que incumben resolver en los procesos civiles justifican un período de años hasta el logro de una resolución eficaz, con capacidad de producir transformaciones reales en las vidas de quienes han necesitado acudir a los tribunales civiles”
(Exposición de motivos Ley de Enjuiciamiento civil española de 2000)

1).- DE LOS PRINCIPIOS Y SU IMPORTANCIA.

La trascendencia de los principios del Derecho Procesal Civil afianza hoy en dos temas centrales: la producción creativa del legislador en la confección de las leyes rituales y la labor jurisdiccional, donde los jueces de nuestro tiempo no sólo deben interpretar el Derecho declarando el que corresponde a los litigantes, sino que en ese cometido muchas veces deben desarrollar una función supletoria de los otros dos poderes, configurando un nuevo fenómeno de jurisdicción expandida.

Por ello, sugerimos el primer capítulo del NCPCCCT se destine a regular sobre principios procesales que lo sustentan e informan.

2).- DE LOS PRINCIPIOS EN PARTICULAR.

2.1).- PRINCIPIO DE COOPERACIÓN:

Entendemos, que el primer artículo de ese primer capítulo, debería regular sobre el principio de cooperación, y nos permitimos proponer la siguiente redacción:

“(QUIEN) EL JUEZ, LOS ABOGADOS, LAS PARTES, LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y LOS TERCEROS (QUE) DEBEN COOPERAR (PARA) PARA LLEGAR A LA VERDAD MATERIAL OBJETIVA Y ALCANZAR LA JUSTICIA EN EL CASO CONCRETO, (COMO) PROCURANDO LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS EN LITIGIO SIN SACRIFICAR LA JUSTICIA POR LA SOLA OMISION DE FORMALIDADES.”

La existencia del principio de cooperación procesal explica y legitima el funcionamiento de varias cargas y deberes procesales que de otro modo no parecerían tener justificación. A diferencia de otros principios, no sólo influye sobre el accionar de las partes, sino también sobre el comportamiento de ciertos terceros ajenos al proceso civil correspondiente. Empero, en todos los supuestos su funcionamiento revela que el proceso civil debe ser considerado como una empresa común cuyo feliz resultado (la asignación adecuada de lo debatido) exige la colaboración de ambas partes y también, eventualmente, la de otros sujetos compelidos legalmente a prestar su asistencia para la consecución del mencionado logro. Estas cargas y deberes procesales encuentran igualmente respaldo en la concurrencia de lo que puede denominarse servicio público judicial que compromete a todos los ciudadanos en la empresa común consistente en disfrutar de un proceso civil eficaz.

2.2).- PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS:

Sugerimos el siguiente texto:

“EI SISTEMA PROCESAL ES UN MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA. LOS JUECES DEBERÁN HACER PREVALECER LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS EN LITIGIO, SIN EXIGIR FORMALIDADES INNECESARIAS Y SIN SACRIFICAR LA JUSTICIA POR LA SOLA OMISION DE FORMALIDADES. EN CASO DE DUDAS EN LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PROCESAL, DEBERÁ PREVALECER LA QUE GARANTICE LA SIMPLIFICACIÓN, EFICACIA, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL”

2.3).- PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL:

En el ámbito procesal se procura el mejor resultado de la actuación de la justicia con el empleo del mínimo costo relativo, en términos de dinero, tiempo y actividad.

Desde el punto de vista social, el proceso tiene que ser barato, rápido y sencillo.

El proceso es un medio y no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso.

La economía procesal moralizará no sólo el proceso, sino también a sus protagonistas, pues, al fin y al cabo, *somos* lo que hacemos para cambiar lo que somos.

Dentro de este principio encontramos el subprincipio de **CONCENTRACIÓN** que propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad. La máxima expresión del principio de concentración se plasma en el procedimiento oral.

2.4).- PRINCIPIO DE SANEAMIENTO:

Es aquel en virtud del cual se acuerdan al juez facultades suficientes para resolver, *in límine*, todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, o de determinar, en su caso, la inmediata finalización de proceso. Su aplicación implica sin lugar a duda la materialización del activismo judicial.

2.5).- PRINCIPIO DE CELERIDAD:

Está constituido por una pléyade de figuras e instituciones que tienen como denominador común apuntar a impedir la inercia de los litigantes, profesionales y magistrados, que conspira contra una pronta solución de las contiendas judiciales.

En otros términos, se halla representado por las normas destinadas a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos.

Este principio nace del derecho constitucional a una tutela judicial efectiva, que exige un proceso sin dilaciones indebidas.

2.6).- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN O BILATERALIDAD:

Este principio ha sido denominado también como “controversia”, “defensa en juicio” o “debido proceso”. La doctrina mayoritariamente lo ubica como derivación de lo Impone que las decisiones jurisdiccionales sólo concluyan de manera definitiva cuando ambas partes han tenido la oportunidad de ser oídas. Durante la sustanciación del proceso, se procura que las partes tengan razonables y adecuadas oportunidades de poder controvertir, ofertar pruebas y controlar las de su contraria. También dicho de otro modo, se oirá a la otra parte para que se expida, o al menos consentir o impugnar lo que se decida.

2.7).- PRINCIPIO DE MORALIDAD:

Este principio procesal tiene como aspiración general acercarse a la verdad y, en definitiva, a la justicia. Se lo ha

denominado como el conjunto de reglas de conducta presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales. La buena fe, lealtad, veracidad y probidad son predicados que se involucran en el principio de moralidad; inclusive son concreciones positivas de la legislación en materia de moralización del proceso. El cumplimiento del aludido principio involucra a todos los sujetos que participan del proceso, tanto al juez y las partes como a sus abogados, los auxiliares, otros funcionarios judiciales y los terceros.

En una época en que la sociedad está cada vez más alejada de los valores éticos y morales, la vigencia del principio de moralidad en el proceso judicial se debe acentuar aún más, ejerciendo una función docente y moralizadora. Es que si estamos convencidos de que el proceso es algo muy serio, en donde el fin es encontrar la verdad para determinar a cuál de las pretensiones de los justiciables le asiste la razón, y como consecuencia de ello debe triunfar quien la tiene a su lado y no el más vivo, el más chicanero o el que está dispuesto a hacer cualquier cosa para ganar el pleito, debiendo éste, por el contrario pagar el precio de su obrar indebido.

2.8).- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN:

Los principios de intermediación y, su contracara, el de mediación se refieren al grado de contacto del juez con los sujetos (partes, abogados, testigos, peritos) y elementos objetivos (cosas, lugares, documentos) que intervienen en el proceso.

Cuando la vinculación del magistrado con las partes y la prueba se desarrolla de manera directa e inmediata, sin intermediarios (y para que el propio juez que conozca de ellos, sea quien dicte sentencia), estamos frente al “principio de intermediación”. En ciertos tipos de proceso, la intermediación es requerida por disposición de la ley (incluso acarrea la nulidad del acto celebrado sin intermediación); en otros, aunque la ley no lo exija como requisito de celebración del acto, tal miramiento de intermediación es siempre recomendable y fructífero y debe propenderse al susodicho contacto.

De la regla de la inmediación procesal –que propone la comunicación personal del juez con las partes y su contacto directo con los actos de adquisición de las pruebas- se predica su contribución al logro de una justicia más eficaz, en términos de acercamiento a la “verdad histórica”.

El ámbito probatorio, y específicamente la oportunidad de la producción de las pruebas, es el escenario clásico para el juego del principio mencionado. Se destaca especialmente aquí la eficacia de la actuación judicial directa, principio de inmediación mediante, potenciada cuando se la combina con la “concentración” de etapas procesales y la exigencia de que el mismo juez interviniente dicte a corto plazo la sentencia..

2.9).- PRINCIPIO DE ORALIDAD Y ESCRITURA:

Conviene señalar que tales principios de ningún modo funcionan en estado puro ni pueden legislarse en forma antitética.

En la actualidad ha cesado la controversia oralista versus escrituristas, en el ámbito de la práctica de la prueba civil y en lo que atañe al proceso de conocimiento de máxima jerarquía. Ha prevalecido la tesis que defiende las ventajas de una expresión oral vertida en una sesión probatoria dentro del marco llamado “proceso de audiencias”, que tiene por signo distintivo la reconocida excelencia de la inmediación física entre el juez y la actuación de la prueba a medida que ella se va produciendo.

2.10).- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

Este principio alude al grado de difusión de la actividad cumplida dentro del proceso.

La publicidad del proceso civil redundará básicamente en la posibilidad de que todos sus actos, orales o escritos, emanados de las partes, los jueces o sus auxiliares, puedan ser conocidos y controlados por quien tenga interés en hacerlo.

Este principio constituye una preciosa garantía del individuo respecto de la obra de la jurisdicción.

2.11).- PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL:

Los actos procesales no pertenecen a la parte que los ha originado, sino al proceso que los adquiere para sí; lo cual provoca que los alcances (o efectos) de dichos actos sean igualitariamente extensivos a las dos partes, sin importar su origen o autoría.

2.12).- PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Consideramos que en el proceso civil se debe mantener la vigencia del principio dispositivo, en cuanto que las partes pueden disponer de su derecho material.

3.- DE LAS ESTRUCTURAS PROCESALES.

Sugerimos, como posibles ESTRUCTURAS PROCESALES para el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, las siguientes.

3.1).- JUICIOS DE CONOCIMIENTO:

Para todos aquellos procesos en que se requiera una sentencia que declare con CERTEZA la existencia y alcance de los derechos en pugna, sugerimos reducir su estructura a dos tipos de procesos.: **ORDINARIOS** y **SUMARISIMOS**.

En ambos procesos, la **DEMANDA** y **SU CONTESTACIÓN** serían por escrito. Sugerimos, razones de moralidad,

buena fe y economía procesal, que toda la prueba (no solo lo documental) sea ofrecida y/o acompañada con el escrito de demanda, e igualmente al contestar demanda.

3.1.A).- PROCESO ORDINARIO.

Se estructura sobre la base de dos audiencias, *sincronizadas* entre sí.

3.1.A.1).- AUDIENCIA PRELIMINAR.

Contestada la demanda, el Juez convocará a una **AUDIENCIA PRELIMINAR.**

Esta audiencia es la **CLAVE** del nuevo sistema y en ella se deben plasmar en la realidad todos los principios procesales que informan y sustentan el código procesal proyectado.

Para que se cumplan tales propósitos, deben, a nuestro criterio, cumplirse con los siguientes **presupuestos**

1º).- Debe estar presente el Juez bajo pena de nulidad.

2º).- Deben concurrir las partes personalmente con sus letrados.

3º).- Debe desarrollarse en una sala pública, acorde a un concepto augusto de la Justicia y dotada de tecnología digital para filmar y grabar las audiencias.

El Juez dirigirá dicha audiencia, y tendrá las siguientes **funciones:**

1º).-Podrá PROPICIAR UN AVENIMIENTO entre las partes, en forma total o parcial, sin que la propuesta de fórmulas de acercamiento implique prejuzgamiento.

2º).-Deberá Dictar un DESPACHO SANEADOR, debiendo resolver todas las excepciones que se hubieren planteado en forma conjunta y en una misma resolución. Para que procesalmente sea posible este despacho saneador, sugerimos:

2º.a). Se fije un PLAZO UNICO para oponer excepciones previas y para contestar demanda (solución distinta al del actual 287 procesal).

2º.b).- De plantearse excepción de incompetencia, el juez debería contar previo a la audiencia con el dictamen fiscal respectivo y resolver-durante la audiencia dicha excepción conjuntamente con todas las otras excepciones que se hubieren planteado. Dicha resolución será apelable. La declaración de incompetencia del juez no anulará lo resuelto sobre las otras excepciones (solución del actual art. 13 procesal)

2º.c).- De plantearse excepción de defecto legal, el actor deberá corregir y precisar el objeto de su pretensión procesal mediante acta resumen durante en la misma audiencia preliminar, y el demandado contestar en el mismo acto.

3º).- Deberá pronunciarse sobre la PRODUCCION, DENEGACION Y SUSTANCIACION DE LAS PRUEBAS que sean pertinentes y conducentes respecto de los hechos controvertidos, de modo de ubicar el conflicto en sus términos reales. Esta resolución será inapelable, sin perjuicio que la parte

interesada podrá solicitar a la Cámara la producción de la prueba denegada en oportunidad de recurrir la sentencia definitiva (solución del actual artículo 301 procesal).

4º).- Se ordenará sustanciar la PRUEBA INFORMATIVA, la de RECONOCIMIENTO JUDICIAL, pudiendo delegar el Juez su presencia en la persona del Secretario o Prosecretario) y la PERICIAL. Toda esta prueba deberá producirse en un plazo determinado y perentorio, que sugerimos de 30 días (criterio del actual 303 procesal).

5º).-Deberá CONVOCAR A **AUDIENCIA DE DEBATE** la que deberá fijarse para después del vencido el plazo para la producción de las pruebas antes reseñadas, y no más de los 90 días de la celebración de la audiencia preliminar. Las partes quedaran notificadas en el acto de la fecha de esta audiencia. En caso que la prueba reseñada no haya podido producirse dentro del plazo fijado, sin que la demora sea imputable a las partes, el juez podrá recibirla hasta el momento de la audiencia (solución actual artículo 310 procesal, rectamente interpretado).

3.1.A.2).- AUDIENCIA DE DEBATE.

Esta audiencia se celebrara también en presencia del juez bajo pena de nulidad. Para este momento procesal, las pruebas documentales, informativas, reconocimiento judicial estarían producidas y los dictámenes periciales presentados.

El objeto de esta audiencia será el siguiente:

1).- Examinar a los testigos propuestos. (Sugerimos interrogatorio directo por el Juez y los abogados)

2).- Requerir a los peritos todo tipo de explicaciones y aclaraciones respecto de los dictámenes presentados, tanto por los abogados como por el Juez..

3).- Exposición de ALEGATOS.

4).- Dar por concluido el debate y llamar AUTOS PARA SENTENCIA, quedando todas las partes notificadas en ese acto y *ministerio legis*.

Para no entorpecer el dictado de la sentencia con previos, sugerimos que la tasa de justicia será tarifada y pagada íntegramente con la primera presentación.

Tacha de testigos: En caso de tacha de testigos se mantendrá la actual solución actual artículo 385 procesal.

1.A.3).-SENTENCIA:

Sugerimos que la sentencia deba ser dictada dentro de los treinta días de concluida la audiencia de Debate (solución del actual artículo 391 procesal).

3.1.B).- PROCESO SUMARISIMO:

Se estructurará sobre la base de una sola audiencia, que condesará el objeto de la audiencia preliminar y de la audiencia complementaria, con las siguientes salvedades: no se presentan alegatos; la impugnación y aclaraciones de la prueba de pericial es íntegramente escrita . El plazo para dictar sentencia, sugerimos sea dentro de los de los 10 días de quedar firme el auto para sentencia.

3.1.C).- JUICIOS ESPECIALES:

Sugerimos que para los procesos de conocimiento no haya más estructuras que las reseñadas, quedando subsumidas las actuales estructuras previstas para las acción posesoria, desalojo, rendición de cuentas, división de condominio y deslinde, en algunos de estos dos tipos procesales reseñados.

3.2).- PROCESOS DE EJECUCION:

Sugerimos la implementación del PROCESO MONITORIO, esto es, que ante un título que traiga aparejada ejecución, el juez ordenará directamente llevar adelante la ejecución, dictando la respectiva sentencia. Además, ordenará trabar embargo (ejecutivo), y citar de remate. De esta manera, se abre una proceso de cognición posterior a la sentencia, otorgando al ejecutado la posibilidad de oponer las excepciones a las que se creyere con Derecho, lo que garantiza la bilateralidad y el derecho de defensa del deudor, y pero a su vez, elimina una gran cantidad de trámites mecánicos e innecesarios cuando el ejecutado no opone excepción alguna.

Sugerimos que este proceso monitorio no sólo sea aplicable a aquellos cobros monetarios fundados en títulos que traen aparejada ejecución, sino también a todas aquellas situaciones en que existe CERTEZA: a saber:

- 1).- Juicios de Escrituración**, cuando la demanda de escrituración se funda en un contrato con firmas certificación notarial, y su plazo es expreso. .
- 2).- Restitución de cosas dadas en comodato**, siempre que se justifique la existencia del contrato con firmas certificadas ante escribano público.
- 3).- Desalojo por vencimiento contractual**, también cuando el plazo es EXPRESO y el contrato se encuentra con sus firmas certificadas.

3.3).- PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

1).- Proceso sucesorio. Sugerimos que el proceso sucesorio se mantenga tal cual está regulado actualmente. Y destacamos que se considera un acierto lo resuelto por Acordada 62/2011 que dispuso la competencia específica en sucesiones de los Juzgados Civiles en Familia y Sucesiones de la III, VIII y IX Nominación, pues ha permitido la profesionalización del fuero.

2).- Proceso informativos: Algunos procesos informativos, como ser copias y renovación de escritura, estimamos pueden ser suprimidos; otros, como declaración de incapacidad; de Inhabilitación, autorización para contraer matrimonio para menores que carezcan de representantes legales, designación de tutores y curadores, estimamos deberían estar regulados en un Código de Familia. Pero si consideramos necesario mantener un proceso informativo general –tendiente a demostrar la existencia de hechos que han producido o estén llamados a producir efectos jurídicos, siempre que de ello no se derive perjuicio a tercero, pues el ciudadano necesitar contar con una herramienta ágil que le permita sortear ciertas dificultades, que la Administración, no está en condiciones de resolver.

3.4).- PROCESOS DE FAMILIA.

Atento que se sugiere como principio base del NCPCYCT el **principio dispositivo**, entendemos que el proceso de familia debería estar regulado en código aparte, pues dicho principio resulta incompatible con el de principio de **oficiosidad** (artículo 706 CCyCN). A su vez, dicho principio de oficiosidad debe ser enmarcado y limitado por un código especial en la materia.

4).- CONCLUSION

Entendemos que la cuestión central de la reforma procesal encarada nuestra provincia de Tucumán, debería ser la de adecuar nuestro sistema procesal a los principios y garantías consagrados por nuestra Constitución Nacional; cuestión, que a ciento sesenta y cuatro años de la dictado de Nuestra Carta Magna, no lo hemos podido concretar. Así continuamos entrampados en un sistema procesal tributario de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, que hunde sus raíces en los principios y valores que regían el periodo monárquico español, donde los valores fundantes eran la sacramentalidad de las formas y la delegación funcional.

En nuestra Región, Uruguay, en 1989, con su Código General del Proceso, fue el primero en romper esa tradición colonial, y en ajustar su proceso a los requerimientos constitucionales. La clave de este encuadre, fue la inmediatez del juez y la publicidad del proceso.

La misma España, en el año 2000, luego del dictado de su Constitución Nacional en 1978, plasmó un Código Procesal - Ley 1 del año 2000- donde las directrices también están dadas la inmediatez y publicidad.

Entendemos que es ese el camino a seguir, y los posibles principios y estructuras proyectadas y sugeridas para el NCPCT se inspiran en dichos cuerpos normativos, pero sin desmerecer nuestra tradición jurídica.

Va de suyo, que la inmediatez del Juez, requiere una cantidad de magistrados muy superior a la actual; pero también es cierto, que se requerirá de juzgados más ligeros de funcionarios y personal,

por lo que luce un imposible. Se trata simplemente de reorganizar los existentes, conforme a un nuevo paradigma: un paradigma constitucional.

Entendemos que con la estructura sugerida, informada por los principios procesales proyectados, obre un perfil ético de sus operadores y con políticas públicas adecuadas, se podría resolver el conflicto civil en forma sencilla, proba y oportuna, tal como lo reclama nuestra ciudadanía.

Fdo. Eleonora Claudia Méndez – Emma Beatriz García de Saín- Germán Muler – María Teresa Torres- Mirta Lenis de Vera- Cecilia Ponso- René Goane- María del Pilar Amenábar Santiago José Peral- Soledad Monteros- Tomás Ramón Vicente Alba- Ana Josefina Fromm – Bárbara Steimberg- Marcela Fabiana Ruiz- Jesús Abel Lafuente- Augusto Cerezo Bazzi y Horacio Guillermo Bliss.